

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 399/1974, de 7 de febrero, por el que se modifica el Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y el de la Fiscal en materia de prórroga de la edad de jubilación.

La Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, en su artículo dieciocho establece la edad de setenta años para la jubilación en las Carreras Judicial y Fiscal, si bien, con carácter voluntario, se permite que los funcionarios que en dichas Carreras hayan alcanzado la categoría de Magistrado puedan continuar en servicio activo hasta los setenta y dos y, mediante prórrogas anuales, hasta los setenta y cinco.

Este precepto tiene su origen en el artículo doce de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que, al establecer tales prórrogas, dispuso que ello no implicaría ascenso de categoría ni de remuneración. Posteriormente, la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete suprimió las limitaciones económicas, dejando subsistentes las de contenido orgánico, y así, al desaparecer las categorías de entrada, ascenso y término, las que implican jefatura o mando siguen afectadas por aquella limitación que, en consecuencia, debe incorporarse al vigente Reglamento Orgánico de las Carreras respectivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo setenta y cuatro del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, aprobado por Decreto tres mil trescientos treinta y mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre:

«5. Los Magistrados a quines, conforme a lo dispuesto en este artículo, se les conceda prórroga de la edad de jubilación no podrán desempeñar cargos que impliquen mayor categoría, jefatura o mando que el que sirvan al cumplir los setenta y dos años.»

Artículo segundo.—Asimismo, al artículo cuarenta y siete del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, se le añadirá el siguiente:

«10. Los Fiscales que, conforme a lo dispuesto en el número 8 de este artículo, obtengan prórrogas de la edad de jubilación no podrán desempeñar cargos que impliquen mayor categoría, jefatura o mando que el que sirvan al cumplir los setenta y dos años.»

Artículo tercero.—La limitación a que se refieren los artículos anteriores será aplicable a los Magistrados y Fiscales de similar categoría que actualmente se encuentren en período de prórroga de edad de jubilación, en relación al destino que sirvan en la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación del presente Decreto, que empezará a regir al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ JARABO BAQUERO

DECRETO 390/1974, de 7 de febrero, por el que se modifican determinados artículos del de 6 de junio de 1960, Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y Justicia Municipal.

El Reglamento Orgánico vigente de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y de Justicia Municipal, aprobado por Decreto mil trescientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y nueve, de seis de junio, al regular en los artículos diez, dieciséis, veintiuno, veintiocho, treinta y tres y treinta y ocho la composición de los Tribunales calificadoros de las pruebas selectivas para el ingreso en los respectivos Cuerpos, señala, entre otros extremos, que todas ellas se celebrarán en Madrid.

La experiencia, sin embargo, aconseja modificar el citado régimen de oposiciones en cuanto a dicho personal al servicio de la Administración de Justicia se refiere, en el sentido de descentralizarlas en las Audiencias Territoriales, como ya establecía para alguno de los referidos Cuerpos la Ley de Bases de Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, con la fundamental finalidad de que, cubriéndose en cada una de ellas las vacantes existentes en su territorio, se logre posteriormente un mayor arraigo y estabilidad de los funcionarios en los Tribunales y Juzgados a que sean destinados.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero del presente año,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos diez, dieciséis, veintiuno, veintiocho, treinta y tres y treinta y ocho del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y de Justicia Municipal, aprobado por Decreto mil trescientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y nueve, de seis de junio, que quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 10. Por el Ministerio de Justicia se convocarán independientemente las oposiciones para cada una de las expresadas Ramas, que se celebrarán en las Audiencias Territoriales donde existan las plazas que deban proveerse. Los Tribunales calificadoros que se designen para cada una de ellas estarán constituidos por un Magistrado, que lo presidirá, y como Vocales con voz y voto, un funcionario de la Carrera Fiscal, que sustituirá al Presidente en ausencia de éste; un Secretario de la Rama de Tribunales o de la de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción; un Oficial, también de la misma Rama a que corresponda la oposición, y un funcionario técnico del Ministerio, Licenciado en Derecho y adscrito a la Dirección General de Justicia, que ejercerá las funciones de Secretario. Este último, cuando las necesidades del servicio, a juicio del Ministerio, impidan su desplazamiento, podrá ser sustituido por un Secretario de la Administración de Justicia. Todo lo relativo a la actuación de los Tribunales, así como a la forma en que hayan de celebrarse las pruebas selectivas, será regulado en la correspondiente Orden de convocatoria.»

Artículo 16. Las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Justicia Municipal se celebrarán en la misma forma prevista por el artículo 10 de este Reglamento para los Oficiales de la Administración de Justicia. Los Tribunales calificadoros que se designen para las distintas Audiencias Territoriales estarán formados por un Magistrado, que lo presidirá; un funcionario del Ministerio Fiscal, que sustituirá al Presidente en los casos de ausencia; un Juez o un Secretario de Juzgado Municipal, un Oficial de Justicia Municipal y un funcionario técnico del Ministerio, Licenciado en Derecho y adscrito a la Dirección General de Justicia, que actuará como Secretario; todos ellos con voz y voto. El funcionario del Mi-

nisterio podrá ser sustituido, cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, por un Secretario de Juzgado Municipal.

«Artículo 21. Las oposiciones se celebrarán en las Audiencias Territoriales a cuya jurisdicción correspondan las vacantes que deban proveerse, siendo aplicable a las mismas, en cuanto a los Tribunales que deben juzgarlas, lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento, con la única modificación de que el Oficial de la Administración de Justicia será sustituido por un miembro del Cuerpo Auxiliar. Asesorará a los Tribunales el Profesor o Perito en taquigrafía que se designe por el Ministerio.»

«Artículo 28. Las pruebas para ingreso en este Cuerpo se realizarán en las Audiencias Territoriales y serán juzgadas por el Tribunal calificador que para cada una de ellas designe el Ministerio de Justicia, de igual composición a la establecida en el artículo 18, salvo el Oficial, que será sustituido por un Auxiliar de Justicia Municipal.»

«Artículo 33. Las oposiciones se celebrarán en las Audiencias Territoriales correspondientes, ante los Tribunales calificadores que, nombrados por el Ministerio de Justicia, estarán integrados por un Magistrado, que lo presidirá; un miembro del Ministerio Fiscal, que sustituirá a aquél en los casos de ausencia, y un funcionario técnico del Ministerio, Licenciado en Derecho y adscrito a la Dirección General de Justicia, que actuará como Secretario; todos ellos con voz y voto. Se designará como suplente del Vocal y Secretario un funcionario técnico o administrativo de la Dirección General de Justicia, con el que se completará el Tribunal a falta de algún propietario. Cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, los funcionarios del Ministerio podrán ser sustituidos en la composición del Tribunal por dos Secretarios de la Administración de Justicia con los mismos caracteres de Vocal Secretario y Vocal suplente.»

«Artículo 38. Las pruebas selectivas se celebrarán en las Audiencias Territoriales y el Ministerio de Justicia nombrará para cada una de ellas el Tribunal que ha de juzgarlas, que estará constituido en la forma siguiente: Un Magistrado, como Presidente; un Juez municipal, como Vocal, y un funcionario técnico del Ministerio, Licenciado en Derecho y adscrito a la Dirección General de Justicia, que ejercerá la función de Secretario del Tribunal; todos con voz y voto. Se designará como suplente del Vocal y Secretario un funcionario técnico o administrativo de la Dirección General de Justicia, con el que se completará el Tribunal a falta de algún propietario. Cuando las conveniencias del servicio lo demanden, los funcionarios del Ministerio podrán ser sustituidos en la composición del Tribunal, con las mismas funciones atribuidas a ellos, por dos Secretarios de Juzgados Municipales.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 391/1974, de 31 de enero, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de «alambrón».

La situación coyuntural del mercado interior aconseja mantener la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de «alambrón», aprobada por Decreto dos mil cuatrocientos doce/mil novecientos setenta y tres, de catorce de septiembre, mediante el uso de la facultad conferida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende por un plazo de tres meses, contados a partir del día uno de diciembre de mil novecientos

setenta y tres, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de «alambrón», mediante la reducción del correspondiente tipo impositivo en el porcentaje que se señala:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
73 10 A-1 73 10 B-1	Alambrón.	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 392/1974, de 31 de enero, por el que se fija para el año 1974 los contingentes de papel prensa exentos del «Canon de compensación de precios de papel prensa».

El Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, suprimió para el papel destinado a uso de la prensa diaria el impuesto denominado «Canon de compensación de precios de papel prensa», en cuanto al papel nacional e importado comprendido en los contingentes establecidos con tal finalidad por el Gobierno. Se hace, por tanto, necesario establecer los contingentes tanto de papel de fabricación nacional como de papel importado, que han de disfrutar de la mencionada exención para el período comprendido entre el uno de enero y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo establecido en el artículo primero del Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, se fija el contingente de papel prensa de fabricación nacional para el período comprendido entre uno de enero y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro en la cantidad de ciento cincuenta mil toneladas métricas.

Artículo segundo.—A los mismos efectos y para el mismo período se fija el contingente de papel prensa de importación en noventa mil toneladas métricas.

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de enero de 1974 por la que se regula el Servicio de Movilización del Ministerio de Hacienda.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de fecha 9 de febrero de 1974, páginas 2575 a 2576, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el artículo 1.º, donde dice: «Estudiar, promover, planear, programar...», debe decir: «Estudiar, proponer, planear, programar...»